

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00054 00**

**ACCIONANTE: SINDY VIVIANA SASTOQUE ROSAS**

**DEMANDADO: COMPENSAR E.P.S.**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por SINDY VIVIANA SASTOQUE ROSAS, en contra de COMPENSAR E.P.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

SINDY VIVIANA SASTOQUE ROSAS, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S., solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de autorizar la práctica de endoscopia, exámenes necesarios para determinar el motivo de inflamación del estómago, remisión a gastroenterólogo, entrega de medicamentos, remisión a ginecología y remisión a ortopedista.

Indicó que tiene 28 años y se encuentra afiliada a COMPENSAR E.P.S, refirió que padece una fuerte gastritis, síndrome de colón irritable, dolores en las rodillas, sin embargo, señaló que ninguno de esos síntomas ha sido tratado, razón por la cual, fue a un médico particular quien ordenó una ecografía pélvica que evidenció un quiste en un ovario que tampoco ha sido tratado.

Manifestó que desde julio del dos mil veintiuno (2021), se comunicó en repetidas ocasiones con la E.P.S quien señaló que no existe agenda para la cita de medicina general.

Adujó que el dos (2) de julio del dos mil veintiuno (2021), fue a urgencias del Hospital Cardio Infantil para aliviar los dolores que presentaba y señaló que estuvo hospitalizada un día en el cual le aplicaron suero y medicamentos.

Finalmente, refirió que se comunicó con la E.P.S en repetidas ocasiones para programar la cita médica, así las cosas, la E.P.S llamó a la accionante el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) y asignó cita para el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), no obstante, la demandante argumentó que en dicha cita al ser prioritaria la E.P.S se negó a ordenar una endoscopia.

Posteriormente, mediante correo del veintiséis (26) de enero, la accionante indicó: *“Hoy me llamaron de Compensar Eps y me asignaron otra vez una cita medicina general prioritaria para el 01 de Febrero de 2022. Cuando ya les hecho saber en varias oportunidades*

y mediante la tutela que no necesito una CITA PRIORITARIA necesito una CITA MEDICINA GENERAL NO PRIORITARIA.(...)”. Hechos de los cuales se corrió traslado a las interesadas en providencia del primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, mediante comunicado del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), COMPENSAR E.P.S, refirió que la accionante tuvo valoración por medicina general el primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual el médico tratante indicó:

*“Se atendió paciente y se dejó manejo sintomático está a la espera de resultados de sangre oculta en materia fecal segunda y tercera muestra, prueba de aliento, se habló de recomendaciones nutricionales, y control con los resultados de paraclínicos faltantes y según estado de paciente se complementara estudios de extensión por ahora no amerita otros estudios.”*

Adicionalmente, refirió que los médicos tratantes se encuentran tratando el caso de la accionante quienes son los encargados de definir el diagnóstico y tratamiento bajo pertinencia médica, así mismo, refirió que respecto a la solicitud de consulta por ortopedia y ginecología se corrió traslado a los profesionales de enlace para que se proceda a decidir la pertinencia de los mismos.

En consecuencia, mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), fue admitida la acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPENSAR E.P.S.**, manifestó que la señora SINDY VIVIANA SASTOQUE ROSAS identificada con cédula de ciudadanía 1.019.082.389, se encuentra activa en el PBS en calidad de independiente.

Señaló que la E.P.S prestó de manera oportuna y completamente todos los servicios que tiene derecho a la accionada como afiliada al Plan de Beneficios de Salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Manifestó que, respecto a la realización de endoscopia, remisión a gastroenterólogo, ginecólogo, ortopedista y el suministro de medicamentos no cuenta con orden médica y no es posible acceder a lo solicitado por cuanto es el médico tratante el que está facultado para determinar la idoneidad de dichos servicios.

Frente del caso concreto informó que la accionante tuvo cita el día dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022), en la cual fue valorada por médico general, el cual solicitó paraclínicos para estudiar el motivo del dolor abdominal, no obstante, no se evidenció que la accionante realizará los mismos, por lo anterior se agendó cita para el primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Así las cosas, la E.P.S refiere que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora.

**CLÍNICA CARDIO INFANTIL**, señaló que la accionante ingresó a urgencias el día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez que, presentó inflamación en el abdomen, vómito y dolor de cabeza, no obstante, el tres (3) de julio siguiente fue dada de alta. Adicionalmente, precisó que la actora ha sido valorada en tres (3)

ocasiones por medicina general, optometría y oftalmología. Así mismo, refirió que COMPENSAR E.P.S es la entidad que debe garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos solicitados y precisó que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia, solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora SINDY VIVIANA SASTOQUE ROSAS, al abstenerse de autorizar la práctica de endoscopia, exámenes necesarios para determinar el motivo de inflamación del estómago, remisión a gastroenterólogo, entrega de medicamentos, remisión a ginecología y remisión ortopedista.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia,

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

### **Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia**

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha precisado<sup>2</sup> que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Por lo anterior, como lo resaltó la **sentencia T-017 de 2013**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

La **sentencia T-760 de 2008**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Entre los insumos, elementos, tratamientos y servicios médicos NO POS, se cuentan los pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias, servicio de transporte y servicio de enfermería.

Así las cosas, en la sentencia a que se ha venido haciendo referencia se estableció:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a ciertos padecimientos que los requieran, puedan llevar una vida en condiciones dignas.”*

Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las

5

peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P.** Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”*** (Negrilla extra texto)

## CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a la EPS COMPENSAR E.P.S autorizar la práctica de endoscopia, exámenes necesarios para determinar el motivo de inflamación del estómago, remisión a gastroenterólogo, entrega de medicamentos, remisión a ginecología y remisión ortopedista.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de SINDY VIVIANA SASTOQUE ROSAS,

para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene que dentro del plenario no obra historia clínica que dé cuenta de la situación de salud, ni actual ni pasada, de la demandante; adicionalmente, el Despacho no observa prueba si quiera sumaria de orden alguna expedida por el médico tratante.

En este sentido, al hacer un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite de tutela, se observa que **no** existen órdenes médicas que sustenten el elemento de requerir con necesidad la práctica de endoscopia, exámenes necesarios para determinar el motivo de inflamación del estómago, remisión a gastroenterólogo, entrega de medicamentos, remisión a ginecología y remisión a ortopedista por ello, falta lo fundamental para acreditar la vulneración del derecho a la salud.

En efecto, es necesaria la intervención del médico tratante para determinar si lo pretendido en sede de tutela es requerido con necesidad, sin embargo, las citas médicas y exámenes que aquí se reclama no cuentan de momento con una verificación de actualidad y relevancia médica que acredite, desde el punto de vista científico, que la señora SINDY VIVIANA SASTOQUE ROSAS requiere con necesidad dichos servicios.

Adicionalmente, una vez valorada la documental obrante en el expediente a folio 5 del PDF 004, el Despacho observa que la accionante asistió a cita médica del dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022) en el cual el médico tratante indicó:

### Analisis y Plan

PACIENTE DE 28 AÑOS QUIEN INGRESA POR CUADRO CLINICO ANOTADO. EN EL MOMENTO ESTABLE CLINICAMENTE, SIN DESHIDRATACION, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN DEFICIT NEUROLOGICO. EXAMEN FISICO CON HALLAZGOS DESCRITOS, NO CLINICA DE PATOLOGIA QUE REQUIERA MANEJO INTRAHOSPITALARIO URGENTE. POR LO QUE SE CONSIDERA DAR ORDEN DE HEMOGRAMA, GLUCOSA PRE Y POST PRANDIAL, PERFIL LIPIDICO, TSH, SERIADO SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL #3, TEST DE ALIENTO H. PYLORI, ECOGRAFIA PELVICA TRANSVAGINAL, AGENDAR CITA POR CONSULTA EXTERNA PARA REVISION DE REUSLTADOS. SE EXPLICA CONDUCTA Y SIGNOS DE ALARMA (DOLOR ABDOMINAL SEVERO QUE NO MEJORA CON MEDICAMENTOS, NAUSEAS, DIARREA, DISURIA DE ARDOR, DOLOR QUE MEJORA CON POSICION FETAL, COLURIA, ACOLIA, ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA, FIEBRE, MELENAS O RECTORRAGIA FRANCAS). REFEIRE ENTENDER Y ACEPTAR.

Al respecto, se evidencia que la accionante fue valorada por un médico general, quien teniendo en cuenta su cuadro clínico, le ordenó exámenes médicos, no obstante, de conformidad con lo informado por la parte accionada, la actora no se ha realizado los mismos, tal y como se evidencia a folio 5 del PDF 004, exámenes que son necesarios para aclarar el diagnóstico de la accionante.

Así mismo, revisada la documental a folio 7 del PDF 009, se detalla que la actora asistió a cita de medicina general el primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual el médico tratante indicó:

*“Se atendió paciente y se dejó manejo sintomático está a la espera de resultados de sangre oculta en materia fecal segunda y tercera muestra, prueba de aliento, se habló*

*de recomendaciones nutricionales, y control con los resultados de paraclínicos faltantes y según estado de paciente se complementara estudios de extensión por ahora no amerita otros estudios....”*

De igual forma, de la comunicación proferida por la accionada COMPENSAR E.P.S a PDF 009, se evidenció que la accionante asistió a dos citas médicas en la cuales el médico tratante valoró a la actora y en virtud de su autonomía profesional emitió el tratamiento pertinente, igualmente, la accionada refirió que respecto a la consulta de ortopedia y ginecología se corrió traslado al profesional de enlace para definir la pertinencia de los mismos, por lo que se concluye que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, al no evidenciarse una orden médica y al no tener certeza de los efectos o la utilidad de las citas médicas y procedimientos solicitados a través de esta acción de tutela, no es posible acceder a lo peticionado por la parte activa.

Frente a la pretensión de hacer seguimiento a los principios constitucionales a COMPENSAR E.P.S en la atención médica a los jóvenes dado que se les da atención preferencial a los pacientes que ordena el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, al respecto es importante señalar que en virtud de los principios de solidaridad y de dignidad humana existen sujetos de especial protección respecto de los cuales hay mayor carga para la protección sus derechos , ya que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, así las cosas, es el ordenamiento jurídico el que le otorga un tratamiento preferencial.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de re orientar la atención prioritaria, toda vez que aduce que los médicos no gozan de autoridad para ordenar el tratamiento en virtud del artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, es pertinente indicar que una vez revisadas las pruebas documentales se evidenció que la actora en cita médica del dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022) fue valorada por médico tratante, el cual solicitó exámenes para su diagnóstico, así las cosas, de lo anterior, se detalla que es el profesional de la salud quien tiene la autonomía de las decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, adicionalmente, la E.P.S en el escrito de contestación refirió que en dicha cita médica es procedente autorizar los exámenes solicitados siempre y cuando sean pertinentes para la patología que padece, no obstante, para proceder con la remisión de los mismos son necesarios los exámenes paraclínicos que la accionante no se ha realizado, de conformidad con lo anterior, no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la demandante y no es posible acceder a lo solicitado, en la medida que el Juez de Tutela no tiene potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios, por lo que esta petición será denegada.

Por último, en cuanto a la entidad vinculada, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de esta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc84a0029cbfefce8c622002c3ce8792f9cb7ce67ce9344be828f12c2d778980**

Documento generado en 04/02/2022 02:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**